



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria - Aprehensión y Entrega de Vehículo
Solicitante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Luis Alexander Marmolejo Mena
Radicado	05001 40 03 013 2023 00866 00
Providencia	Auto Interlocutorio 028
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

El Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estados del día siguiente (archivo 06), dispuso la inadmisión del presente trámite a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Aclarará al Despacho a efectos de determinar la competencia, la dirección de ubicación del vehículo de acuerdo con lo indicado en el contrato de prenda sin tenencia, toda vez que en éste se indica que la dirección es de Medellín y la nomenclatura dice que Quibdó.
2. Aportará el registro de modificación, con el cual se acredite la modificación al registro inicial, toda vez que en este no se encuentra correo electrónico inscrito del garante y el indicado en el registro de ejecución es diferente al indicado en el contrato de prenda.
3. Aportara el historial actualizado del vehículo automotor de placas EO021, con no más de un mes de vigencia.

La parte interesada mediante escritos del 02 de noviembre de 2023 (archivo 07-08) pretendió subsanar los requisitos, para el efecto indicó que:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Respecto a la incongruencia entre el municipio de residencia y la dirección física – domicilio del deudor argumentó que *“Se presume de buena fe que el vehículo (SIC) se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la URBANIZACION CASTILLOS DOS DE QUIBDO (SIC). Pero se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.”*

En cuanto al Formulario De Registro De Modificación allegó uno con fecha posterior incluso a la de la inadmisión de la presente solicitud que aquí se estudia y, finalmente aportó el certificado de tradición del vehículo.

Ahora bien, a fin de realizar el correspondiente estudio del caso aquí planteado se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por otra parte, si bien en escrito de la solicitud, la parte actora en la competencia hizo alusión al Auto AC3928 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional”*, se tiene que la misma corporación dirimió conflicto de competencia en el tema, mediante auto AC271-2022, y en tal sentido dispuso que,

“(…) la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(…)

ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada”

Ahora bien, dada la aclaración de la parte convocante quien manifestó que el domicilio del deudor es **Urbanización Castillos Dos De Quibdó**, aunado a que en la cláusula cuarta el contrato de Prenda, se estableció que el lugar de permanencia del vehículo objeto de la solicitud, sería la indicada en el encabezado de éste, **Urbanización Castillos Dos De Quibdó**, sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, entidad aquí solicitante y quien no aporta la autorización descrita en dicha cláusula; además que la presente solicitud busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con la aclaración de la parte convocante el lugar de domicilio del deudor es **Urbanización Castillos Dos De Quibdó**, mismo donde debe reposar el vehículo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE QUIBDÓ, CHOCÓ (REPARTO) y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo) instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, convocando a **Luis Alexander Marmolejo Mena**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Quibdó, Chocó (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 002 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 16 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3835d37e6d55a496016911ee7add27297dbcfæ633fdad84042253772bed93**

Documento generado en 15/01/2024 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>